

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00090-00
Demandante: SATI S.A.S
Demandado: Oliverio Parra Rodríguez
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina HECHOS Y PRETENSIONES se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y el documento que se allega como título ejecutivo – pagaré 002- del doce (12) de Agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

Lo anterior se manifiesta, inicialmente en que la parte ejecutante deberá aclarar, precisar o corregir el lugar de domicilio del extremo pasivo, teniendo en cuenta la incongruencia que a lo largo de la demanda se observa, pues en el memorial poder se manifiesta que el demandado está domiciliado en el municipio de La Calera, así como en el acápite de notificaciones, no obstante en el título valor –pagaré-, la carta de instrucciones y el encabezado del escrito de demanda señala que es en Bogotá.

Así mismo se evidencia que en el hecho tercero de la demanda, la parte ejecutante hace referencia a una demandada y a lo largo del escrito expone que la parte pasiva está en cabeza del señor OLIVERIO PARRA RODRÍGUEZ, razón que genera que debe aclararse igualmente este aspecto.

De la misma forma, la parte demandante deberá precisar y explicar si la presente demanda está dirigida a efectivizar una garantía prendaria toda vez que de lo observado en el pagaré 0021 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) se habla del deudor como propietario de un vehículo, así mismo la carta de instrucciones manifiesta que se deriva del uso de un vehículo identificado con placas de circulación UFE 396, el mismo que termina por figurar en el escrito separado que se presenta de medidas cautelares previas; por tanto si lo pretendido es efectivizar un derecho de prenda, deberá adecuarse la demanda en tal sentido o de lo contrario expresar con claridad el negocio jurídico subyacente a partir del cual surge la obligación dineraria.

Además de las anteriores falencias, también se encuentra que el memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe adjuntarse con la demanda, resaltando que esa misma dirección electrónica debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso

de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

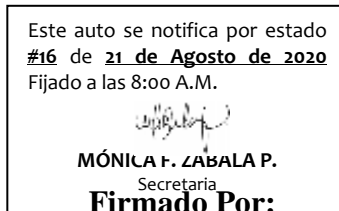
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión. Resaltando que para la subsanación deberá corregirse íntegramente el escrito de demanda con lo señalado, así como el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

55f0f31a15293c112fca18e8b7ff15a44240c03ed3358af748744a2376e6e571

Documento generado en 20/08/2020 03:34:10 p.m.